

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2020-0361-TRA-PI**

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO  
“CALYPSO”**

**KING JUICE COMPANY, INC., apelante**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2019-11405)**

**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

**VOTO 0564-2020**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las dieciséis horas cuarenta y tres minutos del once de setiembre de dos mil veinte.**

Recurso de apelación interpuesto por el licenciado **VÍCTOR VARGAS VALENZUELA**, mayor, abogado, con cédula de identidad 1-335-794, en su condición de apoderado especial de la empresa **KING JUICE COMPANY, INC**, organizada y existente bajo las leyes de Wisconsin Estados Unidos de América, domiciliada en 851 West Grange Avenue, Milwaukee, Wisconsin 53221, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:28:59 horas del 22 de junio del 2020.

**Redacta la jueza Ortiz Mora.**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** La licenciada **MARÍA VARGAS URIBE**, cédula de identidad 1-0785-0618, en su condición de apoderada especial de la empresa **KING JUICE COMPANY, INC**, presentó solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio **“CALYPSO”**, para proteger y distinguir productos en la clase 32 de la clasificación internacional de Niza.

---

A lo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 15:28:59 horas del 22 de junio del 2020, rechazó la marca presentada por encontrarse dentro de las prohibiciones de los incisos a) y b) del artículo 8 de la ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y dictaminó en lo conducente, lo siguiente: *“POR TANTO: Con base en las razones expuestas... SE RESUELVE: rechazar la inscripción de la solicitud presentada”*.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado **VARGAS VALENZUELA** apeló lo resuelto y no expuso agravios en primera ni segunda instancia.

**SEGUNDO: EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO:** Que analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA.** A pesar de que la representación de la empresa **KING JUICE COMPANY, INC.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Industrial mediante escrito presentado el 30 de junio de 2020 (folio 31 expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este Órgano de Alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Industrial fue contraria al ordenamiento jurídico,

señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compele conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos, existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la denegatoria de la solicitud de inscripción de la marca “**CALYPSO**”. Por lo anterior, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:28:59 horas del 22 de junio del 2020.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el señor **VÍCTOR VARGAS VALENZUELA**, en su condición de apoderado especial de la empresa **KING JUICE COMPANY, INC.**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:28:59 horas del 22 de junio del 2020, la cual mediante este acto se confirma. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
***Karen Quesada Bermúdez***

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)

*Oscar Rodríguez Sánchez*

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTO SOTO ARIAS (FIRMA)

*Priscilla Loretto Soto Arias*

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)

*Guadalupe Ortiz Mora*

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM